REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**:**	**11001-33-42-047-2018-00136-00**
Demandante	**:**	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
Demandado	**:**	**LUZ MARINA MAHECHA DE ROZO**
Vinculadas	**:**	**RUBY JANNETH HERNANDEZ y SOPHIA ROZO MARTINEZ**
Asunto	**:**	**Previo a ordenar notificación por aviso**

Sería del caso ordenar la notificación por aviso según lo prevé el artículo 292 del CGP, en razón que no se logró realizar la notificación personal conforme el articulo 291 "*ibídem*"; no obstante, el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, según el cual al desconocerse los datos de notificación de una persona, "*la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las dirección electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencia, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales*".

Así las cosas, se requerirá a la Dirección de Impuestos Nacionales para que previa consulta de sus bases de datos informe los datos de notificación o de contacto, incluida, si es del caso, la dirección de su correo electrónico de:

1. Señora Ruby Janneth Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.715.054.
2. Señora Sophia Rozo Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.033.778.678.

Allegada esa información, se deberá realizar la notificación personal del señor en mención, conforme al artículo 8 la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en concordancia con el artículo 292 del CGP.

En consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que con destino al proceso de la referencia y en el término de cinco (5) días informe los datos completos de notificación de las señoras **Ruby Janneth Hernández**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.715.054 y **Sophia Rozo Martínez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.033.778.678.

Por Secretaría, líbrese el respectivo oficio y remítase por el medio más expedito al buzón de notificaciones judiciales de la entidad, anexando copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d475cab8af4b20d35ec425286d94a1644561049c946c0d53b3d8bce0a73913c**
Documento generado en 16/08/2022 04:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**:**	**11001334204720200034900.**
Demandante	**:**	**LILIA ESPERANZA ROMERO MARTINEZ**
Demandado	**:**	**LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - REGIONAL BOGOTÁ, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.**
Asunto	**:**	**Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA**

Encontrándose el expediente al Despacho; una vez vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado comprueba que **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - REGIONAL BOGOTÁ,** con la contestación de la demanda presentada en término el día 28 de enero de 2022[1], no propuso excepciones previas y atendiendo a que la accionada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., no dio respuesta al libelo genitor.

Se verifica que no hay excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, y este Despacho tampoco las encuentra probadas, por lo tanto, se procede a fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186[2] ibidem[3].

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE,** herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **martes, veintitrés (23) de agosto de 2022 a las once de la mañana (11:00 a.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio[4].**

---

[1] Ver expediente digital, archivo "13 – Contestación Demanda".

[2] "Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (…)
Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (…)" (Subrayado fuera de texto)

[3] En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

[4] Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, al abogado **LUIS ALFREDO SANADRIA RIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder genera que le fuera conferido, igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituta de la entidad accionada FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNADEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y T.P No. 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder otorgado por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada[5].

3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	abogado27.colpen@gmail.com Colombiapensiones1@gmail.com
Parte demandada	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co notjudicial1@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLAVAREZ
Juez

legales vigentes; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

[5] Ver expediente digital "11 Contestación" folios 17 a 26.

<REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**:**	**11001-33-42-047-202000172 00**
Demandante	**:**	**SANDRA LILIANA SÁNCHEZ KÚ**
Demandado	**:**	**LA NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**
Asunto	**:**	**Repone**

El apoderado judicial de parte actora, interpone recurso de reposición, contra el auto del 28 de septiembre de 2021, que rechazó la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA. Este Despacho procede a resolverlo conforme a los siguientes;

ANTECEDENTES

- La señora Sandra Liliana Sánchez Kú a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso demanda de carácter laboral deprecando la nulidad del OficioS-DITH-20-022321 del 23 de octubre de 2020 en virtud del cual negó el reajuste y pago de unos emolumentos salariales.

- Mediante auto del 28 de septiembre de 2021, se rechazó la demanda, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA, es decir porque había operado la caducidad de la acción.

- A través de memorial presentado el 4 de octubre de 2021, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la anterior decisión, el recurso horizontal lo sustentó en que el despacho no es compétete para conocer del presente asunto toda vez que de acuerdo con la cuantía de las pretensiones, el asunto debe ser de conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

- La secretaria del Despacho corrió traslado del recurso de reposición, conforme lo dispone el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 y 319 y 110 del CGP, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario verificar la procedencia del recurso de reposición.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

> ***"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.*** *<Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso"*

Por su parte, el artículo 243 y el numeral 1 del artículo 244 del CPACA, modificados, en su orden, por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, señalan taxativamente los autos que son susceptibles del recurso de apelación y el trámite del mismo, y sobre este último aspecto, la norma prevé que la apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición, siempre y cuando proceda el recurso de alzada.

Por otro lado, el artículo 152 del CPACA, consagra que la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia es de aquellos litigios de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; igualmente el numeral 2 de articulo 155 *ibídem* prevé que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia "*de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes*".

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", C.P. Gabriel Valbuena Hernández, en providencia del 9 de diciembre de 2021, radicado interno No. 2286-21, expuso:

> ***2.2. La cuantía como factor objetivo de distribución de competencias***
>
> *La competencia ha sido concebida como la porción, cantidad, medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, de acuerdo con ciertos factores como materia, los sujetos intervinientes, cuantía, territorio, etc.[1], a los cuales hace alusión la Corte Constitucional en la sentencia C-655 de 1997, de la siguiente manera:*
>
> *a- La naturaleza o materia del proceso (factor objetivo)*
> *b- La cuantía de las pretensiones (factor objetivo - cuantía)*
> *c- La calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo)[2]*
> *d- La naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional),*
> *e- El lugar donde debe tramitarse el proceso (factor objetivo- territorial),*
> *f- El factor de conexidad[3]*
>
> *Esta sección al analizar el factor objetivo de atribución de competencia[4] se refirió a la doctrina nacional, en cuanto la ha definido como el valor que representa lo perseguido con una demanda, esto es, su significación económica inmediata[5]. Asimismo, en aquella providencia se consideró que la cuantía puede fijarse a través de los siguientes sistemas:* ***i)*** *juris et de jure[6],* ***ii)*** *dejar su valoración a criterio del juez,* ***iii)*** *confiar en la voluntad de las partes, y* ***iv)*** *prever un procedimiento previo para probarla, ante lo cual se concluyó que nuestro sistema judicial «ha*

---

[1] *Corte Constitucional en Sentencia C-040 de 1997.*

[2] *Relacionado a la calidad de las personas que conforman las partes del proceso, por ejemplo: si es una persona jurídica de derecho público o de derecho privado, etc.*

[3] *Este factor encuentra su principal motivo de ser en el principio de la economía procesal que se refleja de manera especial cuando se acumulan las pretensiones en un mismo proceso.*

[4] *Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B. 08 de abril de 2016. Expediente núm. 11001032500020160017700 (0881-2016).*

[5] *GONZÁLEZ VELÁZQUEZ, Julio, Institución Procesal Civil Colombiana, Editorial Teoría, Medellín 1946, página 53, citado en providencia referida Rad 11001032500020160017700 núm interno: 0881-2016.*

[6] *Presunción absoluta, de hecho y de derecho.*

optado por combinarlos, pero dándole prelación a la posibilidad de dejar su cálculo a la voluntad de las partes[7],[…]». (…)

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 al referirse a la competencia por razón de la cuantía en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previó que: (…)

iii) Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, esta se determinará por el valor de la pretensión mayor.

iv) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. Al respecto debe clarificarse que el entendimiento correcto de la norma conlleva a que la misma se cuantifique sobre la base de los emolumentos reclamados causados durante los tres últimos años anteriores a la formulación de la demanda, tiempo que está acorde con el término general de prescripción de los derechos laborales previstos por la ley, para evitar así que puedan incluirse dentro de la estimación de la cuantía de la demanda sumas periódicas que seguramente serán objeto de declaratoria de prescripción en la decisión del caso[8]". (Subraya fuera del texto original)

Descendiendo nuevamente al caso concreto, se advierte que la demanda fue radicada el 21 de junio de 2021 y dentro del acápite de cuantía el valor fue calculado por $142.639.096 correspondientes a los años del 2014 al 2018; como quiera que para le fecha de radicación del libelo aún no habían entrado a regir las reformas a la competencia de los juzgados y tribunales, conforme al artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, se advierte que la normativa aplicable al caso es la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se aclara que los 50 salarios mínimos legales vigentes equivalen a $45.426.300, para el año 2021.

Ahora, conforme a la jurisprudencia en cita, en el presente asunto se pretende el reconocimiento de unos emolumentos salariales dejados de percibir por el tiempo laborado por la señora Sandra Liliana Sánchez Ku, es decir, desde el 11 de septiembre de 2014 hasta el 25 de noviembre de 2018 y dentro de sus pretensiones la de mayor valor fue calculada por un valor de 25.419 dólares que al convertirlos en pesos colombianos, para el año de la presentación de la demanda, el valor de la pretensiones equivale a $90.374.71, calculo que supera ampliamente la competencia por factor cuantía de los juzgados administrativos y por lo tanto conforme al artículo 152 del CPACA, la competencia corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia.

Así las cosas, le asiste razón al apoderado de la parte demandante cuando invoca la falta de competencia por parte de esta sede judicial para conocer el presente asunto, de manera que se repondrá el auto del 28 de septiembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad de la acción conforme al numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

En este punto valga la pena aclarar que la decisión objeto de debate se sustrae a que como la señora Liliana Sánchez Ku, fue desvinculadas desde el 23 de noviembre de 2018, las prestaciones deprecadas perdieron el carácter de periodicidad, es por ello que con la interposición de la petición del 20 de julio 22, la cual fue resuelta mediante oficio -DITH-20-022321 de 23 de octubre de 2020 y una vez agotado el requerido de procedibilidad llevado a cabo el 4 de junio de 2021, la demanda fue radicada fuera del término legal para acudir a la jurisdicción , pues ello solo ocurrió diecisiete (17) días después, por lo tanto conforme al numeral 1 del artículo 169 del CPACA se rechazó por caducidad y de plano la demanda de la referencia

No obstante como se cuestiona la falta de competencia para emitir la decisión correspondiente a la evaluación de la demanda, se procede de conformidad.

---

[7] *«La competencia de los jueces en algunos casos queda determinada de acuerdo con la cuantía de los negocios, la que aprecian los demandantes al proponerlos, pues, es una forma aceptable y que por lo menos permite obviar las dificultades que se presentarían con otra diferente, fuera de que aquellos están en mejores condiciones de apreciar el monto de sus pretensiones.». GONZÁLEZ VELÁZQUEZ, Julio, Institución Procesal Civil Colombiana, Editorial Teoría, Medellín 1946, página 87.*

[8] *El artículo 32 de la Ley 2080 no conservó dicho factor de cuantía ante la redistribución de competencias en la jurisdicción contenciosa administrativa, el cual entrará en vigencia un año después de su promulgación.*

Finalmente en cuanto al recurso de apelación, como quiera que el recurso de reposición fue decidió a favor de la parte interesa resultaría innecesario pronunciarse sobre el recurso de alzada, de manera que una vez ejecutoriado el presente asunto el asunto será remitido al Tribunal administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 28 de septiembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia por parte de esta sede judicial, conforme a la parte motiva de la providencia

T**ERCERO**: En firme este auto, por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE[9] y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

[9] *Parte actora: cortesyamayasas@gmail.com; franciscocortes.ca.abogados@gmail.com*

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fe737fd9d5f8b9d5e9ec6ec484355492ab0ed0d112d677c6c0b7837a4819ca**

Documento generado en 16/08/2022 04:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	:	**11001334204720210020200.**
Demandante	:	**ELIZABETH RAMIREZ LOZANO**
Demandado	:	**SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**
Asunto	:	**Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA**

Encontrándose el expediente al Despacho; una vez vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado comprueba que **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL,** con la contestación de la demanda presentada en término el día 5 de julio de 2022[1], no propuso excepciones previas.

Se verifica que no hay excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, y este Despacho tampoco las encuentra probadas, por lo tanto, se procede a fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186[2] ibidem[3].

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE,** herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **martes, seis (06) de septiembre de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio[4].**

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a

[1] Ver expediente digital, archivo "27 – Contestación Demanda".
[2] "Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (…)
Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (…)" (Subrayado fuera de texto)
[3] En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP
[4] Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** al abogado **MÓNICA ANDRÉA CUBIDES PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094'927.104 y T.P No. 253.527 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder otorgado por el secretario general de la policía nacional[5].

3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	agnost26@gmail.com
Parte demandada	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co; notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLAVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e55c3d7b111825a205d2cbe9be0737449e1c5e0390f42e575e5c26048317bcd**

[5] Ver expediente digital "27Contestación" folios 14 al 35.

Documento generado en 16/08/2022 04:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**:**	**11001334204720210022400.**
Demandante	**:**	**LUZ DEL CARMEN MENA MENA.**
Demandado	**:**	**LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - REGIONAL BOGOTÁ, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.**
Asunto	**:**	**Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA**

Encontrándose el expediente al Despacho; una vez vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado comprueba que **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - REGIONAL BOGOTÁ,** con la contestación de la demanda presentada en término el día 28 de enero de 2022[1], no propuso excepciones previas y atendiendo a que la accionada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., no dio respuesta al libelo genitor.

Se verifica que no hay excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, y este Despacho tampoco las encuentra probadas, por lo tanto se procede a fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186[2] ibidem[3].

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE,** herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **martes, veintitrés (23) de agosto de 2022 a las nueve de la mañana (09:00 a.m)**. a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio[4].**

---

[1] Ver expediente digital, archivo "11 – Contestación Demanda".

[2] "Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (…)
Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (…)" (Subrayado fuera de texto)

[3] En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

[4] Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, al abogado **LUIS ALFREDO SANADRIA RIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder genera que le fuera conferido, igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituta de la entidad accionada FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNADEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y T.P No. 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder otorgado por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada[5].

3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	abogado27.colpen@gmail.com Colombiapensiones1@gmail.com
Parte demandada	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co notjudicial1@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLAVAREZ
Juez

legales vigentes; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

[5] Ver expediente digital "11 Contestación" folias 18 a 28.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**:**	**11001334204720210025600.**
Demandante	**:**	**JOWER DUVAN GUTIERREZ LEÓN**
Demandado	**:**	**LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**
Asunto	**:**	**Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA**

Encontrándose el expediente al Despacho; una vez vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado comprueba que **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL,** con la contestación de la demanda presentada en término el día 21 de febrero de 2022[1], no propuso excepciones previas.

Se verifica que no hay excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, y este Despacho tampoco las encuentra probadas, por lo tanto, se procede a fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186[2] ibidem[3].

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE,** herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **martes, treinta (30) de agosto de 2022 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio[4].**

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o

[1] Ver expediente digital, archivo "08 – Contestación Demanda".
[2] "Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (…)
Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (…)" (Subrayado fuera de texto)
[3] En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP
[4] Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** a la abogada **SANDRA PATRICIA ROMERO GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'472.219 y T.P No. 164.252 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder otorgado por el secretario general de la policía nacional[5].

3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	abogado27.colpen@gmail.com Colombiapensiones1@gmail.com
Parte demandada	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co notjudicial1@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLAVAREZ
Juez

[5] Ver expediente digital "08 Contestación" folios 17 al 28.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**:**	**110013342047-2021-00274 00**
Demandante	**:**	**PIEDAD ORTEGATE BECERRA**
Demandado	**:**	**LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIOENS SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto	**:**	**Rechaza demanda**

Encontrándose el expediente al despacho se observa que mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda para que el apoderado judicial de la parte actora en un plazo de diez (10) días, subsanara lo siguiente:

> *(...) De acuerdo a las normas transcritas, la presentación de personal del poder para efectos judiciales no es necesaria siempre y cuando este haya sido otorgado mediante mensaje de datos conforme lo consagra el Decreto 806 de 2020.Examinada la demanda junto con los anexos se observa, que se aportó poder, sin embargo, este no cumple con las disposiciones señaladas, es decir, no contiene la presentación personal o en su defecto el mensaje de datos por medio del cual la señora PIEDAD ORTEGATE BECERRA, identificada con C.C. No 51.623.902 facultó al Doctor Jhon Fredy Bermúdez Ortiz para que la represente en la causa de la referencia (…)".*

Transcurrido el término otorgado al demandante para que subsanara lo anteriormente referido, no dio cumplimiento a lo dispuesto en artículo 169 numeral segundo del C.P.A.C.A, en consecuencia, se procederá a rechazar la demanda por no subsanar las formalidades mencionadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

1. RECHAZAR LA DEMANDA, presentada por la señora Piedad Ortegate Becerra, a través del Dr. Jhon Fredy Bermúdez Ortiz identificado con C.C No. 74.244.563 y tarjeta profesional No. 223.050 del C. S de la J.

2. Una vez en firme este auto, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

---

[1]Correo electrónico parte actora: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647d5a97bbc83c7aeef5acf416e848e0480beb087f56aa217c8b6825facb27c1**
Documento generado en 16/08/2022 04:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**:**	**110013342047-2021-00318 00**
Demandante	**:**	**HÉCTOR FABIO GÓMEZ LÓPEZ**
Demandado	**:**	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
Asunto	**:**	**Rechaza demanda**

Encontrándose el expediente al despacho se observa que mediante auto de fecha 21 de junio de 2022, se inadmitió la demanda para que el apoderado judicial de la parte actora en un plazo de diez (10) días, subsanara lo siguiente:

(...)

1. *Analizado el escrito de demanda se evidencia que la parte actora pretende la nulidad de la Resolución No 202372 del 30 de julio de 2019 y de Resolución No. 2021-076624 del 08 de julio de 2021, actos administrativos en virtud de los cuales se da inicio la actuación administrativa de cobro coactivo y se libró mandamiento de pago en contra del demandante; no obstante, se echa de menos la copia del primer acto acusado, resultando necesaria su recaudo para el análisis de la demanda.*

2. *Por otro lado, se advierte que la Resolución No.2021-076624 del 08 de julio de 2021 no es un acto administrativo que pueda ser enjuiciable ante la jurisdicción, pues su contenido del mandamiento de pago proferido en contra del actor por lo que constituye un acto de trámite, pero que de ninguna manera define la situación particular del actor, ni pone fin a la actuación en sede administrativa; por lo tanto, la parte actora deberá adecuar la demanda determinando cuál es la decisión de la administración que llevará a control judicial, teniendo presente lo contenido en el artículo 43 y ss del CPACA, y en tal sentido adecuar el poder otorgado.*

(…)

Transcurrido el término otorgado al demandante para que subsanara lo anteriormente referido, no dio cumplimiento a lo dispuesto en artículo 169 numeral segundo del C.P.A.C.A, en consecuencia, se procederá a rechazar la demanda por no subsanar las formalidades mencionadas.

En consecuencia, se procederá a rechazar la demanda por no subsanar las formalidades mencionadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR LA DEMANDA**, presentada por el señor Héctor Fabio Gómez López, a través del Dr. Daniel Alexander Ospitia Carrillo identificado con C.C No. 13.015.534 y tarjeta profesional No. 186237 del C. S de la J.

2. Una vez en firme este auto, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

[1]Correo electrónico parte actora danielospitia@hotmail.com; fabiogomez1410@gmail.com

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bcf26b5b5c04b216866bb145e95e495fd15c596ecc2f121249009bdfadd3214**

Documento generado en 16/08/2022 04:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**:**	**11001334204720210035200.**
Demandante	**:**	**MARTHA CECLIA ORTIZ OSPINA**
Demandado	**:**	**LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**
Asunto	**:**	**Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA**

Encontrándose el expediente al Despacho; una vez vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado comprueba que **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL,** con la contestación de la demanda presentada en término el día 21 de febrero de 2022[1], no propuso excepciones previas.

Se verifica que no hay excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, y este Despacho tampoco las encuentra probadas, por lo tanto, se procede a fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186[2] ibidem[3].

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE,** herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **martes, treinta (30) de agosto de 2022 a las once de la mañana (11:00 a.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio[4].**

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o

[1] Ver expediente digital, archivo "08 – Contestación Demanda".
[2] "Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (…)
Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (…)" (Subrayado fuera de texto)
[3] En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP
[4] Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** al abogado **SALVADOR FERRERIRA VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91'077.482 y T.P No. 225.846 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder otorgado por el secretario general de la policía nacional[5].

3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	marcofidelalvarez@hotmail.com
Parte demandada	decun.notificacion@policia.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLAVAREZ
Juez

[5] Ver expediente digital "08 Contestación" folios 08 al 18.